

RECTIFICACION DE ERRORES al Convenio Colectivo de la Industria Metalgráfica y de Envases Metálicos de Calahorra, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número 40 de fecha 12 de abril de 1933.

CATEGORIA	Remuneración anual
Especialista de 2.ª .....	748.944

Logroño, 27 de abril de 1933

**SANCIONES  
ANUNCIO**

336

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a los efectos de que sirva de notificación a la Empresa RUFINO ROAS SALINAS, con último domicilio conocido en la localidad de Logroño, Marqués de Murrieta números 68-70 se pone en conocimiento de la misma, que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ha dictado Resolución en el expediente de sanciones marginado, incoado en virtud de Acta de la misma referencia levantada por la Inspección de Trabajo, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja número 6 de 13-1-1933 cuyo texto se consigna en anexo adjunto.

Logroño, 23 de marzo de 1933.

**El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Accidental,**

VISTO el expediente instruido por la: Inspección Provincial de La Rioja en virtud de Acta de Infracción Incoada en fecha: I-XII-1932. Empresa: Rufino Rojas Salinas Actividad: Restaurante Domicilio: Marqués de Murrieta números 68-70 Localidad: Logroño

RESULTANDO: Que en el Acta de la Inspección se hace constar: Que en virtud de expediente administrativo, se ha comprobado que se infringe el artículo primero en relación con el séptimo punto dos punto de la Orden Ministerial de 26-12-71, sobre Aperturas de Centros de Trabajo, así como el artículo 187 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-74, al carecer de la correspondiente autorización de apertura y sin embargo seguir realizando actividad.

Se califica la infracción como falta LEVE en su grado MAXIMO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 157 apartado a) de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9-3-1971. por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas CINCO MIL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156. uno. de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9-3-1971.

RESULTANDO: Que a la citada Empresa le fue notificada dicha Acta, de conformidad con el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, mediante publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 18-1-1933 y anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento en fecha 11-2-1933 a 23-2-1933 haciéndole presente su derecho a formular ante esta Dirección escrito de descargos, sin que lo haya efectuado en plazo legal.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo preceptuado en los artículos 16 del Decreto de 3 de abril de 1971 y 15 del Decreto de 10 de julio de 1975, es competente esta Dirección de Trabajo y Seguridad Social para la instrucción y resolución del presente expediente.

CONSIDERANDO: Que el Acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación,

FALLO: Que procede imponer e impongo a la Empresa Rufino Rojas Salinas con domicilio en Logroño, calle Marqués de Murrieta números 68-70 la sanción total de CINCO MIL pesetas, por la infracción reseñada en Acta origen del presente expediente.

Notifíquese esta Resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada, por conducto de esta Dirección, ante el Ilmo. Sr Director General de Trabajo y S.S.; en el término de 15 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación, justificando documentalmente el haber depositado el importe de la sanción, más el veinte por ciento de la misma, en metálico, en la Caja General de Depósitos (Delegación de Hacienda) y precisamente a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo de conformidad con la Resolución que recaiga en el recurso Adviértasele que de no ser entablado éste, en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta, en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de notificación de esta Resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiendo el procedimiento del Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Logroño, a 21 de marzo de 1933.

**El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Accidental,**

Fdo.: Manuel Martínez Berceo

883

**ANUNCIO**

1203

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a los efectos de que sirva de notificación a la Empresa EMILIO CALVO GARCIA, con último domicilio conocido en esta Capital, calle Fuenmayor número 1, se pone en conocimiento de la misma, que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ha dictado Resolución en el expediente de sanciones marginado, incoado en virtud de Acta de la misma referencia levantada por la Inspección de Trabajo, cuyo texto se consigna en anexo adjunto.

Logroño, 19 de abril de 1933.

**El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,**

**RESOLUCION**

VISTO el expediente instruido por la: Inspección de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja En virtud de Acta de Obstrucción. Incoada en fecha: 31-1-1933. Empresa: Emilio Calvo García Actividad: Carpintería Metálica Domicilio: Fuenmayor número 1 Localidad: Logroño

RESULTANDO: Que en la citada Acta de la Inspección se hace constar: Que la Empresa había sido citada para su comparecencia en esta Inspección el día 23-1-33, no habiendo comparecido ni elegido causa alguna que lo justifique, lo cual supone Obstrucción a la labor inspectora de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2122/71 de 23 de julio, calificándose la Falta como GRAVE EN GRADO MAXIMO.